

11001418902220180087500 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA NUMERAL 2 y 3
DEL AUTO DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021.

Miguel Angel Saza D. <MIGUELSAZA@hotmail.com>

Mar 06/04/2021 16:53

Para: Secretaria Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá D.C. - Seccional Bogotá
<secrej22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (106 KB)

2018-00875 RR. contra A. niega notificación por aviso.pdf;

06 ABR 2021 R



Señor
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR No. 110014189022 2018 00875 00

De: **Oscar Jairo Martín Moreno**
C.C. No. 17.183.735

Contra: **Ross Mary Colorado C.**
C.C. No. 35.523.357

Julio Cesar Díaz Hernández
C.C. No. 11.440.050

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA NUMERAL 2 y 3 DEL
AUTO DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021.**

Cordial saludo.

Adjunto envío memorial del asunto indicado, en 3 folios.

Respetuosamente:

Endosatario en Procuración del Demandante:

MIGUEL ANGEL SAZA DAZA

C.C. No. 80.859.305 de Bogotá D.C.

T.P. No. 176.402 del C.S. de la J.

Correo Electrónico: MIGUELSAZA@hotmail.com

Teléfono: 3103316399

Aviso Legal: Este mensaje y sus anexos son confidenciales e interesan solamente a su destinatario. No hay renuncia a la confidencialidad o privilegio por cualquier transmisión equivocada o errónea. Si usted ha recibido este mensaje por error, debe borrarlo en su totalidad de su sistema y notificar de tal hecho al remitente. Cualquier divulgación, copia, distribución o acción realizada por acción u omisión en relación a ello, está prohibida y constituye un delito hacerlo. Cualquier opinión, queja o reclamo del contenido de este mensaje favor comunicarlo al remitente.

No imprima este correo. si no es absolutamente necesario. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

57

Señor
JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018 00875
De: **Oscar Jairo Martin Moreno**
C.C. No. 17.183.735
Contra: **Ross Mary Colorado C.**
C.C. No. 35.523.357
Julio Cesar Díaz Hernández
C.C. No. 11.440.050
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA NUMERAL 2 y 3 DEL AUTO DE FECHA 25 DE MARZO DE 2021.**

MIGUEL ANGEL SAZA DAZA, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, actuando como endosatario en procuración para el cobro judicial del demandante; a su despacho manifiesto que encontrándome dentro del término legal contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN**, en contra de lo decidido en los numerales 2 y 3 del auto de fecha 25 de marzo de 2021, en los que no se dan efectos procesales a las notificaciones surtidas (aviso de Ross Colorado y notificación electrónica de Julio Diaz); para que revoque dicha decisión y se tengan por notificados a los demandados, teniendo en cuenta que las notificaciones fueron realizadas conforme lo autoriza la ley, como paso a exponer a continuación con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

- 1) Se enviaron los citatorios a los demandados conforme se aprecia en los soportes allegados al despacho, los cuales fueron tenidos en cuenta por el despacho.
- 2) **A las mismas direcciones que se enviaron los citatorios fueron remitidos los avisos de cada uno de los demandados, sin embargo, dichos envíos fueron devueltos**, por cuanto Ross Mary Colorado ya no laboraba en el lugar en que recibió el citatorio y el sitio de trabajo de Julio Cesar Diaz se encontraba cerrado a causa de la pandemia, conforme se acreditó con las certificaciones allegadas al expediente por correo electrónico, así:
 - 2.1) Folio 8 del memorial enviado por correo electrónico el 11 de agosto de 2020 que se refiere a la demandada Ross Mary Colorado, memorial en el cual se informa al despacho el cambio de dirección para el trámite de las notificaciones a esta demandada, teniendo en cuenta que ya no laboraba en el lugar donde se entregó el citatorio.
 - 2.2) Folio 38 del memorial enviado por correo electrónico el 31 de agosto de 2020 que se refiere al demandado Julio Cesar Diaz Hernández, memorial con el cual se allegaron las notificaciones surtidas a los demandados.
- 3) Se puso en conocimiento del juzgado la devolución de los avisos enviados y **SE INFORMÓ al despacho las nuevas direcciones** (física y electrónica) **en las que se iba a continuar con el trámite de las notificaciones**, con los memoriales de fecha 22 de julio de 2020 y 11 de agosto de 2020 (luego corregida con el memorial de fecha 13 de agosto de 2020), sin que el despacho se opusiera a tal procedimiento.
- 4) Fueron enviadas las notificaciones por aviso a las direcciones informadas al despacho, con resultado positivo, así:
 - 4.1) Se envió aviso a la demandada Ross Mary Colorado, confirmándose que la diligencia se realizó y que la persona a notificar **SI se ubica en dicha dirección y por si fuera poco, la misma demandada de forma personal fue quien recibió la notificación por aviso**, por lo que no queda lugar a ninguna duda de que el acto de notificación se ejecutó eficazmente y que el aviso enviado cumplió de manera irrefutable su finalidad de enterar al sujeto procesal del trámite del proceso en su contra, por cuanto, como ya se dijo, la misma demandada fue

quien recibió la notificación por aviso como se avista en el folio 13 del memorial arrimado al legajo el 31 de agosto de 2020.

- 4.2) Se envió al demandado Julio Cesar Diaz Hernández la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico que aparece en la pagina web de una entidad pública, obteniéndose la confirmación de entrega de la misma en la dirección de destino, la cual se observa en el folio 24 del memorial arrimado al legajo el 31 de agosto de 2020.
- 5) A pesar de lo anterior, de mantener plena y oportunamente informado al despacho de cada una de las gestiones de notificación en defensa de los derechos a la defensa, contradicción, debido proceso y demás que le corresponden a los demandados, el despacho mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021 (después de más de 6 meses de haberse allegado el trámite de las notificaciones), con razones carentes de validez decide no dar efectos procesales a la notificación por aviso surtida a la demanda Ross Mary Colorado como tampoco a la notificación enviada al demandado Julio Cesar Diaz.
- 6) Decisión del juzgado que merece la réplica que se formula, por cuanto de manera oportuna se le informo que las notificaciones por aviso se intentaron a las mismas direcciones en las cuales fueron entregados los citatorios, sin embargo en las mismas NO fue posible hacer la entrega de los avisos por las causas ya informadas (la demandada ya no laboraba en ese lugar y el lugar de trabajo del demandado se encontraba cerrado sin atención a público), por lo cual fue necesario cumplir el tramite restante de las notificaciones en las direcciones (electrónica y física) que previamente (julio y agosto de 2020) se informaron al despacho, sin que este emitiera ningún tipo de objeción al respecto.
- 7) Además de lo anterior, tenga en cuenta el Señor Juez que el cambio de lugar de notificación no obedece al capricho de quien intenta realizar la notificación (lo que queda demostrado con que se intento entregar el aviso de notificación en la misma dirección a que se envió el citatorio), sino a la necesidad que presenta el proceso para continuar con la debida notificación de los demandados, salvaguardando los derechos a la defensa que les asiste.

De no operar el cambio de dirección a la que se surte la notificación de los demandados en caso de que los mismos ya no se ubicaran en el mismo lugar en que se entrega el citatorio, nos veríamos obligados a iniciar de nuevo el trámite de notificación consagrado en el artículo 291 del Código General del Proceso, cada vez que el demandado cambiara de lugar de trabajo o residencia o en su defecto a emplazarlo, lo cual es menos proteccionista de sus derechos de defensa, porque como bien se sabe, el medio más importante de notificación es el conformado por el citatorio y el aviso.

- 8) Para el caso de la demandada Ross Mary Colorado es necesario que se observe que para el citatorio se certificó que el mismo había sido entregado y que la persona a notificar si residía o laboraba en ese lugar; lo cual también sucedió para el caso del aviso, que a pesar de ser en una dirección diferente, la misma de forma oportuna se informó al despacho al igual que los motivos para proceder de esa manera **Y MAS IMPORTANTE AUN FUE RECIBIDO EL AVISO DIRECTAMENTE POR LA DEMANDADA**, lo cual va más allá de la literalidad del artículo 292 del Código General del Proceso, que en esta oportunidad exige el despacho, por cuanto la finalidad de la notificación se cumplió a cabalidad con el enteramiento a la demandada del proceso en curso, para que pueda hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior y teniendo en cuenta la efectividad la notificación practicada y el respeto a los derechos a la defensa y contradicción de la demandada, debe tenerse en cuenta la notificación por aviso practicada y dársele los efectos procesales correspondientes, teniendo por notificada en debida forma a la demandada.


- 9) Frente a la notificación personal realizada al demandado Julio Cesar Diaz, establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no exige el despacho la misma rigurosidad que para la notificación por aviso estipulada en el Código General del Proceso, por cuanto para la notificación de que trata el decreto

citado **NO SE EXIGE ACUSE DE RECIBIDO POR PARTE DE UNA EMPRESA POSTAL AUTORIZADA**, requerimiento en el que se excede el despacho, por cuanto lo estipulado en el decreto en mención para la aplicación de la forma de notificación determinada de este artículo, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, es que se utilice sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos, lo cual para el caso de la notificación de este demandado se aplicó, tal como se corrobora con los adjuntos obrantes en los folios 14 y siguientes y 24 del memorial allegado el 31 de agosto de 2020, donde el iniciador recibió acuse de recibido confirmando que se completó la entrega del mensaje de datos al destinatario, que para este caso es: juliocesardi2015@gmail.com, dirección de correo electrónico que según la información que aparece en la página web de la Gobernación de Cundinamarca - Departamento Administrativo de la Función Pública y que se informó al juzgado, corresponde al demandado Julio Cesar Diaz Hernández; por lo que debe presumirse que el destinatario ha recibido la comunicación.

Teniendo esto en cuenta, se debe dar validez y efectos procesales a la notificación realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y por ello tener por notificado al demandado.

Por los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que con la forma de realizar las notificaciones se han protegido los derechos al debido proceso, a la defensa y contracción de los demandados, solicito a su despacho se repongan los numerales 2 y 3 del auto del 25 de marzo de 2021, para que en su lugar se tenga por notificados a los demandados y consecuentemente de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, disponga: seguir adelante con la ejecución.

Respetuosamente:



MIGUEL ANGEL SAZA DAZA
C.C. No. 80.859.305 de Bogotá D.C.
T.P. No. 176.402 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: MIGUELSAZA@hotmail.com
Teléfono: 3103316399